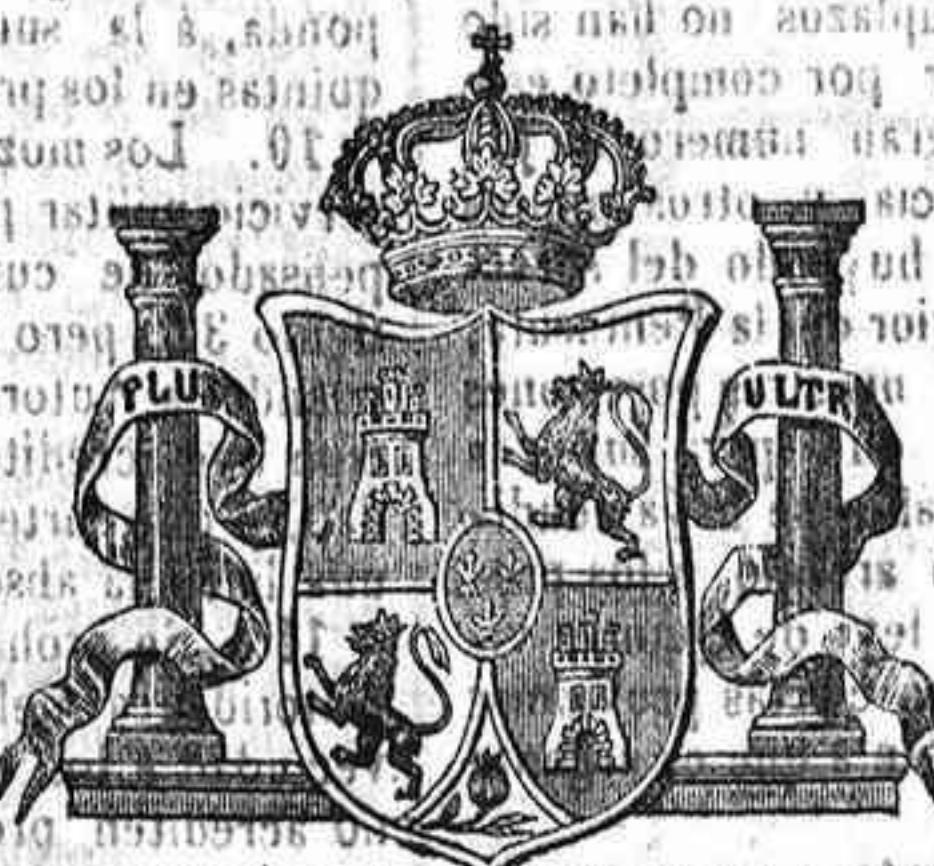


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 30 de Abril de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Contador y Tesorero de Hacienda Pública; Administrador de Provincias y Derechos de la Hacienda y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, E. S. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Hmo. Sr. Regente de la Audiencia, Señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5. Los anuncios oficiales, sea cuál fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

Santander 20 de Julio de 1861.- Sus Majestades y Altezas han llegado á esta capital sin novedad á las cinco de la tarde. El recibimiento ha sido magnífico. Vanamente se intentará describirlo. El viaje de SS. MM. ha sido una continua ovación, digna de las augustas Personas á quienes se ha consagrado y de la lealtad acrisolada de los pueblos.

Publicando el Reglamento para el régimen de las Comisiones de Examen de cuentas municipales y de Pósitos establecidas en los Gobiernos de provincia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Dirección general de Administración. Negocios 4.º y 5.º Cuentas y Pósitos. Circular.

La Reina (q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración local en este Ministerio á consecuencia de lo preventivo en el art. 1.º de la Real orden circular de 9 de Febrero último, ha tenido á bien aprobar el siguiente:

Reglamento para el régimen de las Comisiones de Examen de cuentas municipales y de Pósitos establecidas en los Gobiernos de provincia.

CAPITULO I. Del personal.

Artículo 1.º Los empleados de estas Comisiones dependen inmediatamente de los Gobernadores de las respectivas provincias, y forman parte de la Administración civil.

Art. 2.º Estos empleados serán de nombramiento real para las plazas que tengan señalado el sueldo de 6.000 rs. anuales en adelante, y hasta dicho sueldo de la Dirección general de Administración local. Estos sueldos serán satisfechos de los fondos de la provincia en que sirven.

Art. 3.º Las prórogas del término de un mes que como todos los empleados de la Administración tienen para tomar posesión de sus destinos, y las licencias que por justa

causa solicitaran, serán resueltas por la Autoridad á quien haya correspondido su nombramiento.

Art. 4.º En las traslaciones de unas provincias á otras para continuar sus servicios en las mismas Comisiones, ó en otros destinos retribuidos de fondos provinciales, percibirán sus haberes por mitad durante el mes de término, y al respecto del sueldo que hayan disfrutado de los fondos de la provincia de que salen y de los de la provincia á que pasan avisando ésta á aquella de la cantidad que la corresponda abonar en tal concepto. Cuando pasen á servir destinos pagados por el Estado se seguirá la misma proporción, abonándose por mitad el mes de traslación entre aquél y la provincia en que cesan. Respecto de sus títulos, tomas de posesión y ceses, se observarán las reglas y formalidades establecidas por punto general para los empleados de Administración civil.

Art. 5.º Así en los trabajos de examen de cuentas municipales y de Pósitos, como en el desempeño de las Comisiones que se les confie para la visita de Ayuntamientos y de Pósitos, se someterán sin excepción á la distribución y designación que acuerde el Gobernador de la provincia.

Art. 6.º Los Gobernadores remitirán por trimestres, con sujeción al modelo circulado ó que al efecto se circule, un estado expresivo de la situación de los trabajos de examen de las cuentas municipales, y facilitarán los demás datos que sobre el mismo asunto y en otras épocas se les exijan por la Dirección general de Administración local.

Art. 7.º Al remitirse por los Gobernadores dichos estados trimestrales, serán calificados los empleados de la Comisión por su aptitud, celo y moralidad, con notas reservadas bajo las iniciales de sobresaliente, bueno, regular en cada uno de aquellos tres conceptos, pudiendo ampliarse por los Gobernadores, en caso necesario, á otras circunstancias. Estas notas de calificación se extenderán por separado del estado trimestral.

Art. 8.º Los empleados de estas Comisiones que sean designados por el Gobernador para inspecciónar la contabilidad de los Ayuntamientos, ó formar de oficio las cuentas que de otro modo no se puedan obtener, llevarán designado en su nombramiento, el sobresueldo diario que hayan de disfrutar á costa de los Municipios, de los Alcaldes ó de los cuenta-llantes en los términos que el Gobernador disponga.

CAPITULO II. Del examen de las cuentas municipales.

Art. 9.º Se llevará en las Comisiones de examen de cuentas un libro-registro encasillado en que conste por orden alfabético:

1.º Los nombres de todos los Ayuntamientos de la provincia obligados á rendir cuenta anual de sus fondos y administración.

2.º El cargo que por años resulte á cada uno de las cuentas que aun no hayan rendido.

3.º Las que vayan rendiendo.

4.º Las que examinadas, preparadas por

la Comisión y solventadas los reparos se presenten al Consejo provincial.

5.º Las que el Consejo remite.

Art. 10. Se anotarán también en el mismo libro, siguiendo el orden alfabético, los Ayuntamientos de la provincia obligados á la rendición de cuentas mensuales, en el que conste igualmente en el propio orden su estado y tramitación, hasta que censuradas por el Consejo provincial se remitan á este Ministerio para que se tengan en el Tribunal de Cuentas del Reino, y luego que por este Ministerio se dé conocimiento á los Gobernadores de los fallos absolutarios que hayan dictado el Tribunal en las cuentas que le compete aprobar, se anotará igualmente este último estado.

Art. 11. En vista del libro de registro, compete á la Comisión:

1.º Promover la reclamación de las cuentas municipales de que los Ayuntamientos se hallen en descuberto, exigiendo que se rindan y presenten por el orden de su antigüedad.

2.º Examinar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos circulados, y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentación tanto en el cargo como en la data.

3.º Comprobar con las cuentas inmediatamente precedentes si en las existencias que deben pasar de unas a otras y en los créditos y débitos pendientes, existe la verdadera correspondencia y exactitud.

4.º Formar los pliegos de reparos para que se pasen y sean solventados por los cuentahabientes y demás responsables.

5.º Luego que las cuentas examinadas hayan producido ó no reparos, se consideren bien formadas y dignas de la aprobación, disponérlas para su presentación al Consejo provincial, á fin de que se ultimen en él las que le compete aprobar, y para la remisión a este Ministerio de las que correspondan tener y fallar al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 12. Así que por el Secretario del Consejo de la provincia se expida la certificación de haberse dictado fallo absolutorio en las cuentas ultimadas en cada sesión, con el V. B. de su Presidente, la Comisión de examen redactará la comunicación oportuna que de dicho resultado debe dar el Gobernador de la provincia al Alcalde de la población interesada en la cuenta para su conocimiento y el del Depositario municipal cuenta-dante. La misma tramitación seguirá respecto de los finiquitos por cesación del Depositario en sus funciones para que pueda ser cancelada su fianza; y por último, en los casos en que los fallos absolutarios y finiquitos sean dictados por el Tribunal de Cuentas del Reino, y se comuniquen al Gobernador por conducto de la Dirección general de Administración local.

CAPITULO III. Del examen de las cuentas de Pósitos.

Art. 13. Se llevará para las cuentas de Pósitos un libro-registro encasillado en la forma y términos que expresa el adjunto modelo con los num. 1 y 2.

Art. 14. Por este libro de registro se formará cada tres meses el estado de las cuentas de Pósitos con arreglo al modelo núm. 3, comprendiendo en resumen año por año el número de todos los Pósitos de la provincia obligados á rendir cuenta; el número total de las rendidas en cada año; el de las que tiene pendientes la Comisión de examen y reparos; el de las que en el trimestre pasa la Comisión ya corrientes al Consejo; el de las que en el mismo periodo devuelven ultimadas el Consejo para comunicar á los Alcaldes los fallos absolutarios; el cargo de las que tiene el Consejo para despachar, y el total de las que resultan ultimadas en trimestres anteriores. Al final de dicho estado se harán las aclaraciones y observaciones que sean conducentes á demostrar los adelantos obtenidos en la rendición, examen y censura comparativamente con el anterior. Dicho estado se remitirá á la Dirección general de Administración local en los mismos plazos que se verifique para el de las cuentas municipales, con arreglo al art. 6.º de este reglamento, pero por separado de aquél.

Art. 15. El libro-registro para las cuentas de Pósitos se abrirá desde el año de 1836, comprendiendo año por año las vicisitudes por que haya pasado la cuenta de cada Pósito en la forma siguiente: fechas de la rendición, importe del contingente pagado á los fondos provinciales al reintegro; fechas en que pasan de la Comisión al Consejo corrientes de examen y reparos; la en que el Consejo las devuelve ultimadas; la en que se comunican á los Alcaldes los fallos absolutarios; y por ultimo en casillas separadas, se anotará después, cuando sean aprobadas, el importe total del cargo y de la data de la cuenta de Paneras, así tan sólo por el movimiento de granos y dinero que hayan tenido entrada y salida en el año de la cuenta, en cuyo sentido y concepto el cargo ha de abonarse como compensación de gastos el contingente á los fondos provinciales; caso de no haberse satisfecho en la forma antigua por algunas de las cuentas que procedan de los años de 1836 en adelante, desde el cual corre este servicio á cargo de la Administración de la provincia con derecho á cobrar los referidos contingentes de las cuentas de Pósitos, siempre que la Hacienda no los hubiese realizado. El abono del contingente cuyo pago se halle hoyday en descuberto lo cobrarán los fondos provinciales en la forma y tipos señalados por el artículo 5.º de la Real orden circular de 9 de Febrero último, reformado en este sentido para aliviar así la institución que se trata de amparar. También se anotarán en sus respectivas casillas los importes totales de la relación de deudores en granos y en dinero, redactada en los términos que previene el párrafo cuarto del art. 8.º de la Real orden antes citada, y de los inventarios de las tierras y censos del papel moneda y créditos á realizar que debe acompañarse con la cuenta, conforme está dispuesto por las instrucciones del ramo.

Art. 16. Cuando un Pósito haya tenido paralizado por completo el movimiento de sus fondos y no haya habido entradas ni salidas en Paneras ni en Arcas dentro de los doce meses del periodo anual por el cual de-

pueblos de gran vecindario, ya por otros medios que juzguen oportunos, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de esto se originen, según á prorata corresponda, á la suma consignada para los de quintas en los presupuestos municipales.

10. Los mozos que hubieren redimido el servicio militar por 6 ó 8.000 rs. quedan dispensados de cumplir lo dispuesto en el artículo 3.º, pero con obligación de presentar cuando la Autoridad se lo exija la certificación que acredite la entrega de dicha cantidad, y que surte según la ley los efectos de una licencia absoluta.

11. Se prohíbe desde ahora á todas las Autoridades del reino expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente, por medio de las certificaciones requeridas en el art. 3.º, haber cubierto la obligación del servicio militar, ó estar libres de ella por cualquier concepto al tiempo de expedirse la cédula.

12. En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada se expresará, antes de la firma del que las expida, haber presentado el portador dicha certificación de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulas y de ningún valor ni efecto, trascurrido el plazo de dos meses que se señala en el art. 3.º

14. Los Ayuntamientos formarán y remitirán periódicamente á los Gobernadores segun las instrucciones que de estos reciban, listas de los mozos prófugos y ausentes sujetos a quintas que no se hayan presentado á llenar este servicio, expresando sus señas personales y puntos en que residan, ó donde se presume que puedan existir.

15. Tanto respecto á las señas personales como al paradero de los prófugos y ausentes, los Ayuntamientos procuraran ser muy minuciosos y exactos, valiéndose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demás interesados en la quinta, y teniendo presente lo prevenido en la Real orden circular de 28 de Febrero último.

16. Los Gobernadores, en vista de estas relaciones, adoptaran con la discreción conveniente las providencias que juzguen más eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, ateniéndose á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicha Real orden y las demás vigentes en esta materia.

17. Las mismas Autoridades, y las que de ellas dependen, auxiliarán también en cuanto sea posible las diligencias que por cuenta de los suplentes se practiquen en España ó se intenten practicar en países extranjeros y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos, así como para su aprehension y entrega á la Autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán á estas disposiciones y á todas las que de carácter general se dictaren sobre el mismo asunto la mayor y mas pronta publicidad posible.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de

PROVINCIA DE Año de 1861.

(El de la expedición).

DISTRITO MUNICIPAL DE

Señas personales. D. N. N., Secretario del

de F. de T. y T. que es Alcalde D. N. N. y

Régidor Sindico D. N. N.

Certifico que F. T. y T.

Polo, natural de..., parroquia

de..., hijo de... y de...

Ojos... color... resistente en... Juzgado

Naz. nacimiento de primera instancia de

Barba... provincia de...

Boca... alzada en... debida de

Color... semirrígida... ochocientos... de

Frente... de... de edad

Aire... de... años, ... me-

Producción... ses y ... días, de es-

tado, ... su estatura, ... (si fuere conocida ó apro-

xiadamente al menos).

Señas particulares. ... metros... centímetros...

millímetros, ó sean

pies, ... pul-

gadas, ... líneas, y de las

otras ó solamente demás señas personales que

se expresan al margen, ob-

(Firma del por- tuvo el número... en el

tador). sorteó celebrado en el dia

de ..., de mil ochocientos ..., para el remplazo del ejército activo correspondiente al año de mil ochocientos ..., y quedó libre del servicio militar en el remplazo del año de mil ochocientos ..., y en los dos siguientes (si ya se hubieren realizado) por ... (a) ...

Gértifijo igualmente que el mismo individuo a quien tocó el número ... de la serie en el sorteo practicado en ... el ... de ... de ... de mil ochocientos ... para la quinta de M. P., quedó también libre del servicio de la reserva, así en dicho año como los siguientes por ...

En fe de todo lo cual expido la presente con el V. B. de Sr. Alcalde y firma del Sr. Regidor Sindico, citados en dicho pueblo, ... de ... de mil ochocientos ...

Sello del Ayuntamiento.

(Firma del Secretario).

V. B.
El Alcalde.

(Firma del Regidor Sindico).

(a) Aquí se dirá si quedó libre por haber presentado sustituto, ó porque se había cubierto el cupo con números anteriores, ó por haberse declarado inútil, corto de talla, ó concedido alguna excepción ó exención legal, expresando cuál haya sido esta.

(b) También se expresará en este párrafo, como exige la nota anterior, el concepto por qué quedó libre del servicio de la reserva, si entró en sorteo para Milicias provinciales. En caso contrario se expresará únicamente que no le correspondió sortear para la reserva, y la razón de ello.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 26

Real orden disponiendo que los Administradores de Hacienda pública entiendan en los expedientes de reintegro por descubiertos, alcances y desfalcos.

Por la Secretaría general del Tribunal de Cuentas del Reino con fecha 28 de Junio último se ha comunicado á este Gobierno lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda ha sido dirigida de Real orden, con fecha 15 del mes corriente, á este Tribunal la comunicación que sigue:

Exmo Sr. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. E. de 31 de Diciembre de 1859 en que con motivo del entorpamiento que se nota en el curso

de los expedientes de reintegro, se expone la conveniencia de relevar á los Gobernadores de provincia de la delegación de las facultades del Tribunal, alterando en la práctica establecida para el cumplimiento del artículo 61.º título 3.º de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851; y S. M. enterada de los dictámenes emitidos por los dos Ministros

togados y Ministerio fiscal, que en copia acompaña V. E. á la comunicación citada, así como de las fundadas razones y deseo del mejor servicio público que en la misma se manifiestan, ha tenido á bien resolver conformándose con lo propuesto por ese Tribunal,

que el mismo delegue sus facultades en los Administradores de Hacienda pública de las provincias, para que directamente entiendan estos funcionarios en todos los expedientes de reintegro por descubiertos, alcances y desfalcos, exceptuando aquellos casos en que á los mismos pueda resultar responsabilidad, pues entonces debe someterse la delegación á los Gobernadores.

ba formar cuenta justificada que en esta circunstancia á satisfacción del Consejo, se declarará por el Gobernador la exención de rendir cuenta por ocho año, y también la de pagar en el mismo el contingente; según antes había de satisfacerse por lo repartido en poder de deudores y no cobrado.

Art. 17. Cuando resulte dentro de un periodo anual que hubo entradas de granos ó dinero para formar el cargo de la cuenta de Arcas ó Paneras, en cuya virtud ha de pagar tan solo el contingente, no podrá excusarse la rendición de la cuenta y el pago de este aunque no haya habido salidas en uno ó otro concepto para formar la data. En el caso de que tan solo hubiere salidas de Paneras ó del Arca, tampoco se excusara la rendición de la cuenta del año; pero si se eximirá por el pago del contingente por no resultar cantidad alguna en el cargo, de cuyo importe ha de deducirse.

Art. 18. Las cuentas de Pósitos desde 1846 en adelante, que no estuviesen rendidas, se ajustarán en su redacción al formulario establecido para la contabilidad municipal y demás establecimientos que de este Centro dependen por la instrucción de 20 de Noviembre de 1843, mientras no se dicte otra especial para la contabilidad de los Pósitos.

Art. 19. El Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento á cuyo cargo se encuentra por la ley la administración del establecimiento, rendirá la cuenta de sus ordenaciones en cumplimiento de los acuerdos tomados por la corporación, con arreglo á los modelos de los números 1 al 5 del artículo 1.º de la precitada instrucción de contabilidad municipal, en cuanto á la estructura y formas de redacción. El depositario de los fondos del establecimiento rendirá la cuenta de caudales de los fondos movidos en el año bajo los mismos conceptos que resultan de la cuenta de administración del Alcalde, y en los mismos plazos y con las formalidades de tramitación que están fijados por la instrucción referida.

Art. 20. Para evitar desde ahora los inconvenientes que en el día ofrece el considerable atraso que existe en la rendición y examen de las cuentas de Pósitos, se procurará desde luego precisar la entrega del último año vencido, y conseguido que sea, atender después al desfachado de los años atrasados hasta el de 1836, ó el de la última cuenta atrasada de este periodo que resulte finiquitada, cuando de justificar por el expediente de cada año los buques que haya, y en los que se declare por el Consejo la exención del contingente y abonar por ella el contingente.

CAPITULO IV.

Subdelegaciones para la visita de Pósitos

Art. 21. Los Oficiales de la Comisión nombrados por el Gobernador para visitar los Pósitos que se designe bajo el carácter de Subdelegados especiales del ramo, y con el sobreseñado efecto que al efecto les señale, emplearán el tiempo que sea precisamente necesario á fin de ser lo menos gravoso que sea posible á estos establecimientos, por cuya prosperidad y fomento han de cuidar en el cumplimiento de las obligaciones que tienen trazadas por el art. 8.º de la Real orden circular antes citada. De todo nombramiento que los Gobernadores hagan en este sentido darán conocimiento inmediato á la Dirección general de Administración local.

Art. 22. El estado general de todos los Pósitos de la provincia, y la Memoria descriptiva de los adelantos obtenidos en el ramo que ha de formarse y remitirse para el 1.º de Agosto de cada año, en cumplimiento de los artículos 9.º y 10.º de la Real orden de 9 de Febrero próximo pasado, se redactará con referencia al modelo circularizado en la referida disposición ó que al efecto se circule para los sucesivos, tomando los datos exactos de las cuentas del año anterior que han de bido rendirse en el mes de Enero.

Art. 23. Los Gobernadores facilitarán los demás datos que sobre el mismo asunto y en otras épocas se les exijan por la Dirección general de Administración local.

CAPITULO V.

De la formación de resúmenes

Art. 24. Será obligación de las Comisiones de las cuentas la formación anual de los resúmenes de los presupuesto ordinarios y adicionales aprobados para todos los Municipios de la provincia en la época prevista por instrucción, con arreglo á los modelos circulados ó que se circulen, así como los de las mismas cuentas, con sujeción á los modelos que se circularán abiertos. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—sr. Gobernador de la provincia de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Las varias y repetidas resoluciones expuestas en el orden público de la Subsecretaria, así como las autorizadas en el mencionado Negociado 3.º, Quintas.

Ciertas de la provincia de Guadalajara
que se publican en el Boletín Oficial.

Y por acuerdo del Tribunal en pleno,
tengo el honor de ponerlo en conocimiento
de V. S. para los efectos que correspondan;
debiendo prevenirse además, de orden del
mismo, que la preinscrita Real disposición
deberá ser publicada en el Boletín Oficial de
esa provincia de su cargo, y que se servirá
V. S. dar sus órdenes para que sin pérdida
de tiempo se proceda a la formación de in-
ventarios triplicados de todos los expedientes
de remate que deban pasar a la dele-
gación del Administrador de Hacienda pú-
blica de la provincia para los efectos en dicha
Real orden prevenidos; así como también de
los que deban quedar sujetos a la Autoridad
de V. S., porque en ellos pueda resultar res-
ponsabilidad funcional actualmente en-
cargado de dicha Administración, reserván-
do uno de dichos inventarios en ese Go-
bierno, otro en la Administración, y remitien-
do el tercero de cada clase al este Tribunal
para los efectos que correspondan.

Lo que he dispuesto se inserta en este
periódico oficial para que sorta los efectos
previstos.

Guadalajara 16 de Julio de 1861.—Rufo
de Negro.

Nº 27
Otra díndida reglas para la ejecución de las
leyes de desamortización en la provincia de
Navarra.

La Dirección general de Propiedades y
Derechos del Estado, con fecha 1.º del ac-
tual, me comunica lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha
comunicado, con fecha 6 del mes último,
a esta Oficina general la Real orden si-
guiente:

Hijo. Sr.: He dado cuenta a S. M. del
expediente instruido en esa Dirección gene-
ral para el cumplimiento de la disposición
3.º de la Real orden de 24 de Mayo de
1859, que mandó llevar a efecto en la pro-
vincia de Navarra las leyes de desamortiza-
ción, modificando en lo que correspondiera
la instrucción de 31 de Mayo de 1855. En
cuya vista, y teniendo en cuenta que la
Diputación provincial por el art. 10 de la
ley de 16 de Agosto de 1841 reune, en
cuanto a las propiedades de los pueblos y de
la provincia, las mismas facultades que ejer-
cian el Consejo de Navarra y la Diputación
del Reino de Navarra (q. Dug.) se ha servido
resolver que en la ejecución de las leyes de
desamortización se observe la forma orga-
nica y reglamentaria contenida en las si-
guientes reglas:

1.º La Junta provincial de Ventas se
compondrá de la Diputación agregándose
ella, en concepto de Vocales, el Adminis-
trador de Propiedades y Derechos del Esta-
do, el Fiscal de Hacienda, un Concejal del
Ayuntamiento de la capital, elegido por este,
un mayor contribuyente, nombrado por el
Gobernador, y el Comisionado de Ventas,
que hará de Secretario; la Junta será presi-
dida por el Gobernador.

2.º La Diputación exigirá de los Ayun-
tamientos y demás Corporaciones civiles, que
en el término de treinta días la remitan una
relación duplicada de los bienes que posean
y se hallen sujetos a la desamortización, y
otra de los que deban exceptuarse con arre-
go al art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de
1855 y al 11.º de la de 11 de Julio de 1856,
acompañando a esta última las certificaciones
y demás datos y noticias que justifiquen el
derecho a la necesidad o conveniencia de la
excepción.

3.º Estas relaciones, examinadas por la
Diputación y consensu conformidad a obser-
vaciones que estime, serán pasadas al Go-
bernador dentro de los treinta días siguien-
tes, disponiendo dicha Autoridad que se
procEDA desde luego a la enajenación de las
fincas y redención de los censos comprendi-
dos en la relación de bienes sujetos a la des-
amortización.

4.º Respecto de los bienes incluidos en la
relación de excepcionables, la Diputación
instruirá los oportunos expedientes, y con
su informe los pasará, dentro de los cuatro
meses siguientes, al Gobernador, para que
previos los demás trámites que están marca-
dos por punto general, los someta a la reso-
lución de la Junta de Ventas de la provincia
el acuerdo de la Junta causará efecto.

5.º La Diputación asimismo mandará,
que los censualistas y acreedores hipoteca-
rios contra el mancomún de los bienes de
los pueblos y Corporaciones la presenten,
en el término de treinta días, las escrituras

y demás justificantes que prueben su dere-
cho, designando la finca o fincas que elijan
para subrogar la responsabilidad de su cargo
o crédito, acordando dicha Diputación por
si la expresa subrogación en los términos
previstos por los artículos 30 al 32 de la
ley de 11 de Julio de 1856, y participando
al Gobernador para que las fincas gravadas
se anuncien en venta con la carga, y las
demás puedan enajenarse como libres de
esta.

6.º El plazo de ocho meses, concedido
por la ley de 11 de Marzo de 1859, para la
redención de censos y demás cargas a favor
de Corporaciones civiles, emperará a regir
en la provincia de Navarra desde el día en
que se publique en el Boletín Oficial de la
misma la presente Real resolución.

7.º Las demás operaciones de desamor-
tización no modificadas por las reglas anteriores,
se ajustarán a las instrucciones, regla-
mentos y órdenes que rigen en el parti-
cular.—De orden de S. M. lo digo a V. I.
para su inteligencia y efectos correspon-
dientes.

Al trasladar a V. S. esta Oficina general
la preinscrita R. al resolucion, ha acordado
adoptar para su debido cumplimiento las dis-
posiciones siguientes:

1.º Que V. S. se sirva disponer que di-
cha Real orden se publique en el Boletín
Oficial de la provincia en el número más
inmediato, sirviéndose remitir dos ejemplares
del mismo a este Centro directivo.

2.º Que V. S. instale en el mismo día la
Junta provincial de Ventas.

3.º Que comunique dicha soberana reso-
lución a todas las dependencias que fun-
cionan bajo su Autoridad, para que concurren-
to su cumplimiento.

4.º Que rendidas por los Ayuntamientos
y demás Corporaciones civiles las relaciones
de bienes enajenables, disponga V. S. la
tasación de estos y su inmediata enaje-
nación.

5.º Que respecto de los bienes del clero,
active V. S. los trabajos de inventarios que
deben servir de base para la permisión.

6.º Que se proceda desde luego a la
redención de los censos del clero, cuya función
hubiera sido solicitada antes del 23 de Se-
tiembre de 1856, según está mandado en
el Real decreto de 21 de Agosto del año
último.

7.º Que tanto estos como los de carác-
ter civil solicitados antes de 14 de Octubre
de 1856, se rediman con arreglo a los tipos
establecidos en la ley de 1.º de Mayo de
1855.

8.º Que los que se presenten a reden-
ción, en virtud del nuevo plazo otorgado por
la Real orden de 6 del mes último, se rijan
por las bases marcadas en la ley de 11 de
Mayo de 1859.

9.º Que S. V. despiegue toda su recogida
actividad y celo por el servicio, para
que todas las operaciones consignadas a la
desamortización se ejecuten con la exactitud
y celeridad que su importancia requiere.

Lo que se publica en el Boletín Oficial,
para que llegue a conocimiento de las perso-
nas que estén interesadas en la desamortiza-
ción en la provincia de Navarra.

Guadalajara 16 de Julio de 1861.—Rufo
de Negro.

Num. 28.

Edicto declarando la caducidad de la mina
Angela, término de Semillas.

Minas. Clase de efecto.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta
provincia.

Hago saber: Que con fecha 12 del cor-
riente se declaró la caducidad de la mina
Angela, en Semillas, mediante a no haberse
recogido el Real título, ni haber tomado en
su virtud posesión de la misma, no obstante
el anuncio inserto con este objeto en el Bo-
letín Oficial número 9 del dia 21 de Enero
último.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial
para conocimiento del concesionario y a los
efectos que son consiguientes.

Guadalajara 18 de Julio de 1861.—
Rufo de Negro.

Junto a la publicación de la presente
orden, se publica la de la Diputación
de Guadalajara, que establece la
caducidad de la mina Angela, en
Semillas, y la de la mina de la
Cabeza, en el término de Alcalá de
Guadaira.

Y por acuerdo del Tribunal en pleno,
tengo el honor de ponerlo en conocimiento
de V. S. para los efectos que correspondan;

debiendo prevenirse además, de orden del
mismo, que la preinscrita Real disposición
deberá ser publicada en el Boletín Oficial de

esa provincia de su cargo, y que se servirá
V. S. dar sus órdenes para que sin pérdida
de tiempo se proceda a la formación de in-
ventarios triplicados de todos los expedientes

de remate que deban pasar a la dele-
gación del Administrador de Hacienda pú-
blica de la provincia para los efectos en dicha
Real orden prevenidos; así como también de

los que deban quedar sujetos a la Autoridad
de V. S., porque en ellos pueda resultar res-
ponsabilidad funcional actualmente en-
cargado de dicha Administración, reserván-
do uno de dichos inventarios en ese Go-
bierno, otro en la Administración, y remitien-
do el tercero de cada clase al este Tribunal
para los efectos que correspondan.

Lo que he dispuesto se inserta en este
periódico oficial para que sorta los efectos
previstos.

Guadalajara 16 de Julio de 1861.—Rufo
de Negro.

Nº 29
Decreto de la Diputación Provincial de
Guadalajara, para la ejecución de las
leyes de desamortización en la provincia de
Guadalajara.

Al acuerdo del Tribunal en pleno,
tengo el honor de ponerlo en conocimiento
de V. S. para los efectos que correspondan;

debiendo prevenirse además, de orden del
mismo, que la preinscrita Real disposición
deberá ser publicada en el Boletín Oficial de

esa provincia de su cargo, y que se servirá
V. S. dar sus órdenes para que sin pérdida
de tiempo se proceda a la formación de in-
ventarios triplicados de todos los expedientes

de remate que deban pasar a la dele-
gación del Administrador de Hacienda pú-
blica de la provincia para los efectos en dicha
Real orden prevenidos; así como también de

los que deban quedar sujetos a la Autoridad
de V. S., porque en ellos pueda resultar res-
ponsabilidad funcional actualmente en-
cargado de dicha Administración, reserván-
do uno de dichos inventarios en ese Go-
bierno, otro en la Administración, y remitien-
do el tercero de cada clase al este Tribunal
para los efectos que correspondan.

Lo que he dispuesto se inserta en este
periódico oficial para que sorta los efectos
previstos.

Guadalajara 16 de Julio de 1861.—Rufo
de Negro.

Nº 30
Decreto de la Diputación Provincial de
Guadalajara, para la ejecución de las
leyes de desamortización en la provincia de
Guadalajara.

Al acuerdo del Tribunal en pleno,
tengo el honor de ponerlo en conocimiento
de V. S. para los efectos que correspondan;

debiendo prevenirse además, de orden del
mismo, que la preinscrita Real disposición
deberá ser publicada en el Boletín Oficial de

esa provincia de su cargo, y que se servirá
V. S. dar sus órdenes para que sin pérdida
de tiempo se proceda a la formación de in-
ventarios triplicados de todos los expedientes

de remate que deban pasar a la dele-
gación del Administrador de Hacienda pú-
blica de la provincia para los efectos en dicha
Real orden prevenidos; así como también de

los que deban quedar sujetos a la Autoridad
de V. S., porque en ellos pueda resultar res-
ponsabilidad funcional actualmente en-
cargado de dicha Administración, reserván-
do uno de dichos inventarios en ese Go-
bierno, otro en la Administración, y remitien-
do el tercero de cada clase al este Tribunal
para los efectos que correspondan.

Lo que he dispuesto se inserta en este
periódico oficial para que sorta los efectos
previstos.

Guadalajara 16 de Julio de 1861.—Rufo
de Negro.

Nº 31
Decreto de la Diputación Provincial de
Guadalajara, para la ejecución de las
leyes de desamortización en la provincia de
Guadalajara.

Al acuerdo del Tribunal en pleno,
tengo el honor de ponerlo en conocimiento
de V. S. para los efectos que correspondan;

debiendo prevenirse además, de orden del
mismo, que la preinscrita Real disposición
deberá ser publicada en el Boletín Oficial de

esa provincia de su cargo, y que se servirá
V. S. dar sus órdenes para que sin pérdida
de tiempo se proceda a la formación de in-
ventarios triplicados de todos los expedientes

de remate que deban pasar a la dele-
gación del Administrador de Hacienda pú-
blica de la provincia para los efectos en dicha
Real orden prevenidos; así como también de

los que deban quedar sujetos a la Autoridad
de V. S., porque en ellos pueda resultar res-
ponsabilidad funcional actualmente en-
cargado de dicha Administración, reserván-
do uno de dichos inventarios en ese Go-
bierno, otro en la Administración, y remitien-
do el tercero de cada clase al este Tribunal
para los efectos que correspondan.

Lo que he dispuesto se inserta en este
periódico oficial para que sorta los efectos
previstos.

Guadalajara 16 de Julio de 1861.—Rufo
de Negro.

Nº 32
Decreto de la Diputación Provincial de
Guadalajara, para la ejecución de las
leyes de desamortización en la provincia de
Guadalajara.

Al acuerdo del Tribunal en pleno,
tengo el honor de ponerlo en conocimiento
de V. S. para los efectos que correspondan;

debiendo prevenirse además, de orden del
mismo, que la preinscrita Real disposición
deberá ser publicada en el Boletín Oficial de

esa provincia de su cargo, y que se servirá
V. S. dar sus órdenes para que sin pérdida
de tiempo se proceda a la formación de in-
ventarios triplicados de todos los expedientes

de remate que deban pasar a la dele-
gación del Administrador de Hacienda pú-
blica de la provincia para los efectos en dicha
Real orden prevenidos; así como también de

los que deban quedar sujetos a la Autoridad
de V. S., porque en ellos pueda resultar res-
ponsabilidad funcional actualmente en-
cargado de dicha Administración, reserván-
do uno de dichos inventarios en ese Go-
bierno, otro en la Administración, y remitien-
do el tercero de cada clase al este Tribunal
para los efectos que correspondan.

Lo que he dispuesto se inserta en este
periódico oficial para que sorta los efectos
previstos.

Guadalajara 16 de Julio de 1861.—Rufo
de Negro.

Nº 33
Decreto de la Diputación Provincial de
Guadalajara, para la ejecución de las
leyes de desamortización en la provincia de
Guadalajara.

Al acuerdo del Tribunal en pleno,
tengo el honor de ponerlo en conocimiento
de V. S. para los efectos que correspondan;

debiendo prevenirse además, de orden del
mismo, que la preinscrita Real disposición
deberá ser publicada en el Boletín Oficial de

esa provincia de su cargo, y que se servirá
V. S. dar sus órdenes para que sin pérdida
de tiempo se proceda a la formación de in-
ventarios triplicados de todos los expedientes

de remate que deban pasar a la dele-
gación del Administrador de Hacienda pú-
blica de la provincia para los efectos en dicha
Real orden prevenidos; así como también de

los que deban quedar sujetos a la Autoridad
de V. S., porque en ellos pueda resultar res-
ponsabilidad funcional actualmente en-
cargado de dicha Administración, reserván-
do uno de dichos inventarios en ese Go-
bierno, otro en la Administración, y remitien-
do el tercero de cada clase al este Tribunal
para los efectos que correspondan.

Lo que he dispuesto se inserta en este
periódico oficial para que sorta los efectos
previstos.

Guadalajara 16 de Julio de 1861.—Rufo
de Negro.

N

Núm. 29.

Circulgr para que los Administradores subalternos de Estancadas no reciban en metálico el valor de la sal que hayan expedido los conductores en los puntos de tránsito.

Negociado 7.º.—Hacienda.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas, con fecha 17 del actual, ha comunicado á este Gobierno lo siguiente:

«Esta Dirección general tiene motivos para sospechar que algunos conductores de sal acostumbran á expedir parte de la carga en los puntos del tránsito por convenir así a sus intereses, entregando despues su importe al precio del estanco en los alfolies á donde iban dirigidos, cuyos Administradores suponen haberla recibido en especie, figurando por consecuencia como ventanas hechas en su distrito, las que en realidad lo fueron en otros, y teniendo por lo mismo que aparecer disminuidos los rendimientos mensuales de estos últimos mientras que los de los primeros resultan en aumento.

Semejante proceder de parte de los indicados subalternos, los hace acreedores á un severo castigo; pues además de constituirse por aquel hecho en cómplices ó encubridores de los que cometen con la venta ilegal del género el débito de contrabando, privan á la Hacienda, tal vez en provecho propio, del recargo de 10 rs. en quintal que, según la condición 14 del pliego para las conducciones, deben abonarse cuando las faltas exceden del 10 por 100.

Deseando, pues, la Dirección cortar de una vez tan incalificable abuso, ha acordado encargar á V. S. preverga á los Administradores subalternos de Estancadas de esa provincia que tengan á su cargo la expedición de sal, que desde el momento en que se llegue á saber que han recibido en metálico el importe de una partida superior al 10 por 100 de la contenida en la guia, sin exigir el indicado recargo ni dar cuenta á V. S. ó a esa Administración principal, serán separados de sus destinos y sometidos á formación de causa, juntamente con los conductores del género.

A fin convendria se sirviese V. S. excitar el celo de todos los encargados de la Administración y resguardo de las rentas en esa provincia, así como el de los Alcaldes y demás Autoridades, por medio del Boletín oficial, para que den cuenta á V. S. de cualquier hecho de la expresada clase que llegue á su conocimiento, en obsequio de la moralidad y buen servicio del Estado.»

Lo que se dispuso se inserte en este periódico oficial á los efectos que se indican.

Guadalajara 19 de Julio de 1861.—Rufo de Negro.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Circular.

Constante esta Administración en su propósito de recordar periódica y oportunamente á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos sus respectivos deberes en el servicio de la recaudación, con el ánimo de evitarles responsabilidades en que por descuido pudieran incurrir, se cree en el caso de reiterar sus advertencias á ese fin hoy que se acerca el plazo del vencimiento del tercer trimestre de todas las contribuciones de este año.

Del dia 1.º al 3 de Agosto próximo vence para los contribuyentes el pago de sus cuotas respectivas. Los Ayuntamientos, y los Sres. Alcaldes con especialidad, deben aprovechar esos días para hacer la recaudación integral de los cupos de sus distritos respectivos;

teniendo presente que su actividad y celo por este servicio dentro de este periodo, es segura garantía de obtener el resultado en un año de tan abundante cosecha de cereales como el presente, y en una época en que sumayor parte está recolectada.

Contando, pues, con su celo y actividad, la Administración se promete que los Ayuntamientos harán el pago de sus respectivos cupos, con la misma puntualidad que verificaron los del anterior trimestre; y para que ese pago se haga en la forma metódica y ordenada que tuvo lugar el que se hizo en el mes de Mayo último, ha acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.º Se tendrán por reproducidas y se cumplirán por consecuencia las disposiciones contenidas en la circular de esta Administración de 18 de Abril de este año, inserta en el Boletín oficial de 22 del mismo núm. 48.

2.º Los días en que cada Ayuntamiento debe hacer el pago en el mes de Agosto próximo, son los que se marcan al pie de esta circular, advirtiéndose que en ellos estarán abiertas las oficinas desde las ocho de la mañana hasta el oscurecer, sin interrupcion.

Y 3.º Los Sres. Alcaldes se servirán av-

sarne el recibo de ella, así como de quedar en prestarla su cumplimiento.

Guadalajara 17 de Julio de 1861.—Teodoro Collazo.

Días que se señalan para hacer el ingreso de lo recaudado por el tercer trimestre de las contribuciones de este año en la Tesorería correspondiente.

En la de Hacienda pública de la provincia.

Dia 27 de Agosto.

Los Ayuntamientos de todos los pueblos de los partidos judiciales de Guadalajara y Brihuega.

Dia 28.

Los de los pueblos de los partidos judiciales de Cogolludo y Sacedón.

Dia 29.

Los de todos los pueblos del partido judicial de Pastrana.

Dia 30.

Los de los pueblos de los partidos de Atienza y de Cifuentes, que hacen sus pagos en la Tesorería de la provincia.

En la Depositaría de Sigüenza.

Dia 27 de Agosto.

Todos los pueblos del partido judicial de Sigüenza.

Dia 28.

Los de los partidos judiciales de Atienza y Cifuentes, que hacen sus pagos en dicha Depositaría.

Dia 29.

Todos los pueblos del partido judicial de Molina.

Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de proceder á la subasta de los cajones vacíos existentes en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas, que se expresa en la relación adjunta, con arreglo á lo prevenido por la Dirección general del ramo en 30 de Julio de 1857.

1.º El remate se ha de celebrar en la cabeza de los distritos que se mencionan, á las doce de la mañana del dia 19 de Agosto próximo ante el Sr. Alcalde, Administrador de Estancadas y el Escrivano, ó en su defecto el Secretario de Ayuntamiento.

2.º Igualmente se verificará en el mismo dia y hora en esta capital ante el Sr. Administrador principal de Hacienda pública, oficial primero Interventor y del Escrivano de Rentas, ante los cuales tendrá lugar también la especial de los envases existentes en los almacenes de esta capital.

3.º Se admitirán proposiciones sobre los tipos que se designan á cada envase, siendo preferida la mas beneficiosa para la Hacienda.

4.º La subasta tendrá lugar por lotes de diez envases, cuando su número permita formarlos, y cuando no por la fracción que sea.

5.º La indicada subasta se anunciará por los Señores Alcaldes en los sitios mas públicos y en el Boletín oficial de la provincia.

6.º Se extenderá acta de la subasta en la que se expresen todas las proposiciones aceptables que se hubiesen verificado, cuyo expediente se dirigirá por el respectivo Administrador subalterno á esta principal, que cuidará de remitirlo á la Dirección general de Rentas Estancadas, sin cuya superior aprobación no se adjudicará definitivamente el remate.

Guadalajara 19 de Julio de 1861.—Teodoro Collazo.

Relación de los envases vacíos que resultan existentes en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas de esta provincia, los cuales se sacarán á público subasta con arreglo al anterior pliego de condiciones y bajo los tipos que á cada uno se designa.

	Número de envases.	Tipo que se fija.
Tóneles de raphé.	3	3
Cajones de pólvora.	60	3
Idem de raphé y polvo en botes.	14	4
Idem de tabaco picado en latas.	44	4
Idem de cigarros superiores	20	5
Idem de tabaco picado en paquetes.	50	2
Idem de cigarillos de papel largos.	16	1
Idem id. virginia y filipino.	7	1
Idem de cigarros peninsulares.	86.0	1

Guadalajara.—Almacen.

	Número de envases.	Tipo que se fija.
Tóneles de raphé.	3	3
Cajones de pólvora.	60	3
Idem de raphé y polvo en botes.	14	4
Idem de tabaco picado en latas.	44	4
Idem de cigarros superiores	20	5
Idem de tabaco picado en paquetes.	50	2
Idem de cigarillos de papel largos.	16	1
Idem id. virginia y filipino.	7	1
Idem de cigarros peninsulares.	86.0	1

1.º de mediodía sup. administración. Tipo que se fija. Número de envases. Rs. vn.

2.º de tarde sup. administración. Idem de envases. 4

3.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

4.º de noche sup. administración. Idem de envases. 2

5.º de noche sup. administración. Idem de envases. 1

6.º de noche sup. administración. Idem de envases. 1

7.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

8.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

9.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

10.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

11.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

12.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

13.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

14.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

15.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

16.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

17.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

18.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

19.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

20.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

21.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

22.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

23.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

24.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

25.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

26.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

27.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

28.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

29.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

30.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

31.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

32.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

33.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

34.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

35.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

36.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

37.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

38.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

39.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

40.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

41.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

42.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

43.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

44.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

45.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

46.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

47.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

48.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

49.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

50.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

51.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

52.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

53.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

54.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

55.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

56.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

57.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

58.º de noche sup. administración. Idem de envases. 3

JUNTA PERICIAL

de Tortuera.

Instalada esta Junta pericial, invita a los vecinos y forasteros para que hasta el 31 del corriente presenten en la Secretaría de la misma, relación de las altas y bajas que hubiesen resultado en sus riquezas, tanto en la rústica como urbana y pecuaria, no dando lugar a la apreciación de oficio en caso negativo.

Tortuera 7 de Julio de 1861.—El Presidente, Pascual Díez.—Julian Lopez, Secretario.

JUNTA PERICIAL

de Valverde.

Instalada la Junta pericial del mismo, en sesión del dia 30 de Junio último pasado, ha acordado proceder á la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución en el año próximo de 1862, y en su defecto previene á los propietarios de esta villa y hacendados forasteros de los pueblos de Jadraque, Jirueque, Medrandas, Pinilla, La Tova y Membrillera, como otros comprendidos, presenten en el término de veinte días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial y Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones en debida forma del movimiento que en sus fortunas sujetas a dicha contribución hayan sufrido desde la última rectificación de este mismo fin; en inteligencia que de no verificarlo en el plazo dicho les parará el perjuicio.

Castilblanco 13 de Julio de 1861.—El Alcalde, Lorenzo Cezon.—Por acuerdo de la Junta.—Benito del Castillo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Berninches.

Para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria en este término jurisdiccional, que servirá de base para el repartimiento de 1862, se hace saber que en el término de un mes todos los vecinos o forasteros haciéndose en esta jurisdicción presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones expresivas de las alteraciones que hayan experimentado desde el último amillaramiento rectificado; formadas según previene la circular inserta en el Boletín oficial, núm. 51 de este año; advirtiendo que el que deje de presentarlas en el tiempo que se señala, sufrirá las consecuencias que designa la ley.

Berninches 13 de Julio de 1861.—El Alcalde Presidente, Juan Alva García.—El Secretario del Ayuntamiento, Santiago Martínez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Lebrancon.

Reunida la Junta pericial á fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término jurisdiccional que servirá de base para el repartimiento de 1862, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de un mes, contado desde la inserción en el Boletín oficial; pues transcurrido que sea no habrá lugar á reclamación alguna, quedando sujetos á sufrir las consecuencias de la ley.

Lebrancon 13 de Julio de 1861.—El Alcalde, Gregorio Martínez.—El Secretario, Manuel Jiménez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Majaelrayo.

Instalada la Junta pericial de este pueblo con el objeto de ocuparse en la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el repartimiento del vieniente año de 1862, se previene á los propietarios de este lugar de Majaelrayo y forasteros que poseen fincas en el mismo, sujetos á dicha contribución, que en el preciso término de un mes presenten en la Secretaría del Municipio relaciones de toda la riqueza que en él tienen y alteraciones que hayan tenido desde el último amillaramiento rectificado; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Majaelrayo 13 de Julio de 1861.—El Presidente, Mariano Iruela.—Por acuerdo de la Junta pericial.—Pedro Iruela, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Orihuela.

Las plazas de médico cirujano y boticario de Orihuela del Trímedal, Bronchales y Orea se hallarán vacantes á San Miguel de Setiembre próximo venidero; la dotación del primero consiste en 8.400 rs. ya., y la del segundo en 6.400 rs. cien fanegas de frigo y casa gratuita, pagado todo por sus respectivos Ayuntamientos. Ambos facultativos estarán exentos de cargas concretas.

El pueblo de Rodemis se sorteó de la botica de este pueblo y se contratará particularmente con el boticario.

Las solicitudes se dirigirán á la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo hasta el dia 15 de Agosto próximo, en que se proveerán.

Orihuela 12 de Julio de 1861.—El Alcalde, Cándido Arralde.—D. S. O.—Miguel Vázquez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Villares.

A fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de bienes inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo y año vieniente de 1862, se invita á los contribuyentes, a fin de que presenten relaciones de las altas y bajas que la misma haya experimentado, en término de un mes.

Villares 12 de Julio de 1861.—El Alcalde, Presidente, Eugenio Herranz.—El Secretario, Saturnino Moreno.

de esta villa las correspondientes relaciones para los fines oportunos.

El Recuento 13 de Julio de 1861.—El Presidente, Juan Manuel Arralde.—Vicente Carralero, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de La Riva de Santisteban.

Instalada la Junta pericial de este distrito municipal de La Riva de Santisteban y sus agregados Querencia y La Barholla, para que tenga el debido cumplimiento la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, en el término jurisdiccional de este distrito, que servirá de base para el repartimiento de 1862, se hace saber que en el término de un mes a contar desde la inserción en el Boletín oficial, presenten todos los vecinos de esta villa y de los agregados hacendados forasteros de la ciudad de Sigüenza y vecinos contribuyentes de los pueblos que cultivan tierras en los términos de mi jurisdicción, que lo son: Imón, Riosalido, Villacorza, Toves, Sienes, Valdelcubo, Bujalcayado, La Olmeda y Santamera, relaciones expresivas de todas ó de altas y bajas desde el último amillaramiento rectificado, presentándolas en la Secretaría de este Ayuntamiento: transcurrido dicho término no se le oirá á ninguno contribuyente la reclamación que presente, parando el perjuicio que permite la ley.

La Riva de Santisteban 13 de Julio de 1861.—El Presidente, Elias Llorente.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Muduex.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito municipal á la formación del apéndice del movimiento y alteraciones que haya tenido la riqueza territorial, urbana y pecuaria en este término jurisdiccional, que servirá de base para el repartimiento de 1862, se hace saber que en el término de un mes todos los vecinos o forasteros haciendo en esta jurisdicción presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones expresivas de las alteraciones que hayan experimentado desde el último amillaramiento rectificado; formadas según previene la circular inserta en el Boletín oficial, número 51 de este año; advirtiendo que el que deje de presentarlas en el tiempo que se señala, sufrirá las consecuencias que designa la ley.

Muduex 14 de Julio de 1861.—El Alcalde Presidente, Gregorio Muñoz.—Por mandado de su merced.—Mariano Zurita, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Sienes.

Para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria en esta villa y su término, que servirá de base para el repartimiento de 1862, se hace saber á todos los vecinos y forasteros tanto propietarios como colonos, que presenten en la Secretaría del Municipio de esta, relaciones expresivas de las alteraciones que hayan experimentado desde el último amillaramiento rectificado, por término de un mes á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial; en la inteligencia que pasado dicho término no se le oirá por justas y legítimas que sean sus reclamaciones.

Sienes 14 de Julio de 1861.—El Presidente, Ildefonso Gonzalo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Retiendas.

Instalada la Junta pericial de esta villa en forma legal en el dia de la fecha, ha acordado que todos los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de Ayuntamiento, en término de un mes contado desde el dia en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, relaciones del movimiento que sus fincas rústicas y urbanas hayan sufrido en el presente año, con el bien entendido que serán desestimadas aquellas que no obtengan el requisito indispensable de que hace referencia la circular del Sr. Administrador principal de Hacienda publica de 24 de Abril ultimo, las cuales servirán de base para la rectificación del amillaramiento y repartimiento del impuesto de inmuebles del año vieniente de 1862; pues pasado el término sin hacerlo se procederá a lo que haya lugar.

Retiendas 14 de Julio de 1861.—El Presidente, Hipólito Robledillo.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Tomás Cano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Pelegrina.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución en el año próximo de 1862, se previene á los propietarios del mismo y hacendados forasteros de la ciudad de Sigüenza, Torresvillan y Torrenocilla, que en el término de un mes presenten en la Secretaría

de este Ayuntamiento relaciones que expresen la riqueza que posean y alteraciones que en la misma haya ocurrido desde el último amillaramiento rectificado; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Pelegrina 14 de Julio de 1861.—El Presidente, Simón López.—El Secretario, Tomás Fernández.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Torrubia.

Instalada la Junta pericial de este pueblo, la cual ha de funcionar en los trabajos de amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de contribución d' 1862, se hace saber á todos los contribuyentes de este pueblo y hacendados forasteros, que en término de quince días á contar desde el que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de altas ó bajas que hayan sufrido dichas clases de riqueza, de lo contrario estarán á las consecuencias de la ley.

Torrubia 14 de Julio de 1861.—El Presidente, Nicolás Marco.—El Secretario, Casiano Garcia.

JUVENTUD

de Campillo de Ranas.

Constituida esta Junta con objeto de llevar a efecto la rectificación del amillaramiento para la contribución de inmuebles del año próximo, se hace saber á los contribuyentes en este pueblo, que en el término de un mes a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pueden presentar sus relaciones de altas ó bajas en la Secretaría de la Junta, en un todo arregladas á las disposiciones vigentes, y teniendo muy en cuenta la circular de la Administración de Hacienda pública inserta en el Boletín número 51 de este año. Pasado dicho término sin haberlo verificado sufrirán los efectos de la ley.

Campillo de Ranas 14 de Julio de 1861.—El Presidente, Saturnino Blas.—El Secretario, Francisco Gómez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Usnos.

Autorizada esta Corporación por el Señor Gobernador para en junio de 171 fanegas de trigo alijo que existen en las paneras del Pósito de esta villa, se ha señalado para la subasta el dia 25 del actual de doce á una, que se verificará ante el Ayuntamiento en la Sala consistorial, bajo las condiciones que se leerán al comienzo aquella.

Usnos 14 de Julio de 1861.—El Presidente, Gáldido Gómez.—P. A. D. A.—Lorenzo Vera, Secretario.

JUVENTUD
de Villaseca de Henares y su agregado Matillas.

Instalada la Junta pericial de esta villa, en 12 del acto ha acordado que para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de ella, de que está encargada, se prevea como se verifica por medio del presente á todos los contribuyentes queles comprenda de Mandayona, Castion de Henares, Matillas, Cendejas de la Torre, Cendejas de Enmedio y Baides, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones del movimiento que hayan tenido en sus bienes que poseen en el término de esta desde el último amillaramiento rectificado, á fin de que en todo el proximo Agosto se sirvan presentar las indicadas relaciones; pues de no verificarlo se les considerará que no la han tenido y no se les oirá en queja.

Villaseca de Henares 14 de Julio de 1861.—El Presidente, Diego González.—El Secretario de la Junta, Santiago Ortega.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Penalén.

Instalada la Junta pericial de esta villa, ha acordado que por término de un mes a contar desde el dia en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas ó bajas que haya sufrido la riqueza desde su última rectificación, la cual ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del año próximo de 1862; pues pasado dicho término sin hacerlo se procederá a lo que haya lugar.

Penalén 14 de Julio de 1861.—El Presidente, Hipólito Robledillo.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Tomás Cano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Pelegrina.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución en el año próximo de 1862, se previene á los contribuyentes vecinos y forasteros el perjuicio á que

dejese lugar.

Penalén 14 de Julio de 1861.—El Presidente, Valentín Marco.—El Secretario del Ayuntamiento, Román Rubio.

